

Derecho Internacional y Comparado

Aspectos prácticos en torno a la sucesión de nacionales británicos en España

ALFONSO YBARRA BORES

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Universidad Pablo de Olavide

ORCID ID: 0000-0001-6129-1161

Sumario: A. CUESTIONES GENERALES. 1. ¿Cuál es el origen de los problemas que suelen plantearse respecto a las sucesiones de los británicos en España? 2. Lo que es predictable en relación con los ciudadanos ingleses y galeses, ¿se puede hacer extensivo a todos los ciudadanos del Reino Unido? ¿o existen especialidades para escoceses y norirlandeses? B. OPERATIVIDAD DEL REENVÍO. 3. Desde que se aplica el Reglamento 650/2012, en el caso de británicos residentes en Reino Unido, con bienes tanto en España como en el Reino Unido, ¿se debe aplicar el reenvío a la Ley española respecto a los inmuebles aquí situados, con la consiguiente ruptura de la unidad de la Ley sucesoria? C. DERECHO REGIONAL. 4. En relación con la sucesión de un británico con residencia habitual en Cataluña en el momento de su fallecimiento, ¿cómo encajarían el Reglamento 650/2012 y nuestro sistema interregional? D. *PROFESSION IURIS*. LA *PROFESSION IURIS* ANTICIPADA. 5. ¿Pueden actualmente los británicos residentes en España ejercitar ante notario español la *profession iuris* del art. 22 del Reglamento 650/2012 para designar la Ley inglesa como la aplicable para regular su sucesión? 6. ¿En el marco del Reglamento 650/2012, tiene validez la posible elección del Derecho inglés realizada por británico en 'testamento parcial' otorgado en España antes del 17 de agosto de 2015 –*profession iuris tácita*–? E. SUCESIÓN TESTADA. TESTAMENTO OTORGADO EN EL REINO UNIDO. *GRANT OF PROBATE / LETTER OF ADMINISTRATION*. 7. Si un inglés fallece en Inglaterra, siendo residente allí, con testamento otorgado en el Reino Unido, y sin testamento en España, ¿cómo se debería proceder aquí en relación con los posibles bienes existentes en España? 8. ¿Qué información nos aporta el *grant of probate*? 9. ¿El *grant of probate* incluye una copia del testamento otorgado en el Reino Unido? Si es así, ¿se puede entender que esa copia del testamento unida al *probate* es auténtico y se trata del último testamento? 10. ¿Existe un registro oficial de actos de últimas voluntades en el Reino Unido? 11. ¿Se puede prescindir de los hijos y el cónyuge si el causante deja en su testamento todos los bienes a un tercero? ¿Realmente existe una libertad absoluta de testar y no existen legitimarios en el Derecho inglés? F. LA SUCESIÓN TESTADA. EL TESTAMENTO *SIMPLICITER*. LOS CERTIFICADOS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. 12. ¿Deben, o pueden, los británicos residentes en Reino Unido otorgar un testamento *simpliciter* en España? ¿O resulta más aconsejable otorgar un solo testamento en el Reino Unido? 13. Si un británico residente en el Reino Unido fallece allí habiendo otorgado un testamento *simpliciter* en España, ¿cómo se debe proceder?: ¿Se debe comprobar con documentación del Reino Unido si había testamento posterior en dicho país que pudiera haber revocado el otorgado en España? ¿Qué documento prueba esto, el *grant of probate* o las *letters of Administration*? 14. En el supuesto anterior, si no hay designado *executor* en el testamento español, ¿pueden los favorecidos por el testamento (cónyuge, hijos,...) adjudicarse por sí solos los bienes en España? ¿Puede esto afectar a su responsabilidad por las deudas o es conveniente que en el testamento español se nombre un *executor*? 15. En ocasiones, si existen únicamente pequeños saldos en Reino Unido, en cuyo caso no se emite el *grant of probate*: ¿Cómo probar en esos supuestos si el testamento del Reino Unido es el último si se trata solo de un documento privado ante testigos? ¿Ha de exigirse el *grant of probate* en todo caso? ¿Ha de hacerse procedimiento de adveración del testamento si se aporta el *grant of probate*? G. SUCESIÓN INTESTADA. *LETTERS OF ADMINISTRATION*. 16. Si un británico fallece en el Reino Unido, siendo residente allí, sin haber otorgado testamento ni en el Reino Unido ni en España, ¿cómo se debe proceder? 17. ¿El documento denominado *letters of administration* indica quiénes son los herederos abintestato? ¿O sólo indica quién es el *personal representative* o *administrator*? 18. En estos casos de sucesión intestada, sin testamento ni en Reino Unido ni en España, ¿debe el notario español –si tiene competencia internacional– hacer una declaración de herederos declarando los derechos hereditarios conforme al derecho inglés (*Administration of Estates Act 1925*)? ¿O se ha de conformar con la *letters of administration* y hacer escritura de entrega de los bienes a los beneficiarios que diga el *personal representative*? 19. ¿El administrador –*administrator*– podría comparecer en la notaría, antes de entregar los bienes de la herencia a los beneficiarios, y vender los bienes por sí solo para liquidar la herencia y convertirla en dinero, sin participación de esos beneficiarios abintestato?

A. Cuestiones generales

1. ¿Cuál es el origen de los problemas que suelen plantearse respecto a las sucesiones de los británicos en España?

Las dificultades inherentes a las sucesiones de británicos en España tienen fundamentalmente su origen en las diferencias de regulación sustantiva

y de los respectivos sistemas de Derecho internacional privado en materia de sucesiones entre España y el Reino Unido, en particular, en relación al Derecho inglés, esto es, el aplicado en los territorios de Inglaterra y Gales. Así, como más significativas, pueden destacarse:

- En relación con la diversidad de regulaciones materiales en torno al fenómeno sucesorio.

- La libertad a la hora de testar propia del Derecho inglés frente a nuestro sistema de legítimas.
- La figura del *executor* y la institución del *grant of representation*, sin parangón en nuestro sistema.
- El título sucesorio: el testamento frente al *grant of*



representation. Mientras en España el testamento es título formal y material, en el Derecho inglés es sólo título formal, siendo el material el *grant*.

- La forma y el registro del testamento, que en casi nada coinciden.
- b) En relación a los respectivos sistemas de Derecho internacional privado.
 - El sistema *escisionista* propio del Derecho inglés: aplicación de la ley del domicilio del causante para la sucesión de los bienes muebles y de la *lex rei sitae* para la de los inmuebles.
 - El principio de unidad y universalidad propio del Derecho español, hoy dominante también en la Unión Europea gracias al Reglamento 650/2012.
 - c) Es fácil deducir que, ante estas significativas diferencias, no sea extraño que puedan surgir problemas en el caso de sucesiones internacionales con nacionales británicos. Así, un sistema conflictual sucesorio de raíz romana, como es el español, únicamente resultará efectivo en el supuesto en el que la totalidad de países en los que se encuentran dispersos los bienes de la herencia acepten: por un lado, la aplicación de la única Ley que resulte en el caso y, por otro, las resoluciones que dicten los tribunales de un país seguidor del criterio de unidad legal de la sucesión. Y, *mutatis mutandis*, lo mismo podríamos indicar desde la perspectiva de un sistema conflictual escisionista, como es el del Derecho inglés, que, frente al nuestro, da lugar al fraccionamiento y la posible aplicación de varias leyes a la sucesión.

2. Lo que es predictable en relación con los ciudadanos ingleses y galeses, ¿se puede hacer extensivo a todos los ciudadanos del Reino Unido? ¿o existen especialidades para escoceses y norirlandeses?

Como hemos indicado, el Derecho inglés se aplica únicamente en el territorio de Inglaterra y Gales; Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas sucesorios.

Las dificultades inherentes a las sucesiones de británicos en España tienen su fundamentalmente su origen en las diferencias de regulación sustantiva y de los respectivos sistemas de Derecho internacional privado en materia de sucesiones entre España y el Reino Unido

En Escocia existe un sistema algo más similar al del *civil law*, no se prevé la libertad de testar, sino que se establecen cuotas a favor de los herederos del causante (similares a las legítimas de los países continentales). El Derecho escocés reconoce a los hijos y al cónyuge o pareja registrada supérstites ciertos derechos (*legal rights*) sobre los bienes muebles al fallecer el progenitor, el cónyuge o la pareja registrada, aunque el causante hubiera otorgado testamento. En concreto, en el caso de los hijos, la “legítima” es un tercio de los bienes muebles del causante (dinero, acciones, etc.) si hay un cónyuge o pareja registrada supérstites, y la mitad de dichos bienes si no lo hay. Por su parte, en el caso del cónyuge o pareja registrada supérstites, la legítima es un tercio de

los bienes muebles del causante (dinero, acciones, etc.) si hay hijos, y la mitad de dichos bienes si no los hubiera.

En Irlanda del Norte la regulación es más parecida a la del Derecho inglés, si bien los propios bienes y derechos pueden llevar implícitos a veces algunas restricciones a la libertad de testar. Así, por ejemplo, los bienes en copropiedad suelen pasar automáticamente a los copropietarios supervivientes (*survivorship*).

En cuanto al proceso sucesorio en sí, las formalidades son parecidas en ambos territorios a las del Derecho inglés, si bien en Escocia al procedimiento del *Probate* se le denomina *Confirmation* (la emite el *Sheriff's Court*), mientras que en Irlanda del Norte se le denomina también *Grant of Probate* (emitido por el *Principal Registry of the Family Division* en Belfast, que forma parte de la *High Court of Justice*). En ambos casos, el procedimiento —de *Confirmation* o el *Grant of Probate*— solo puede instarse en el supuesto de que existan bienes muebles o inmuebles en dichos territorios. Por otro lado, se produce un reconocimiento recíproco de las actas judiciales (*grants* o *confirmations*) emitidas en los cuatro territorios del Reino Unido.

B. Operatividad del reenvío

3. Desde que se aplica el Reglamento 650/2012, en el caso de británicos residentes en Reino Unido, con bienes tanto en España como en el Reino Unido, ¿se debe aplicar el reenvío a la Ley española respecto a los inmuebles aquí situados, con la consiguiente ruptura de la unidad de la Ley sucesoria?

La cuestión se refiere, lógicamente, a un supuesto donde la sucesión se abre en España y, en consecuencia, se aplicaría por nuestras autoridades el Reglamento 650/2012. En tal caso habría que aplicar, en principio, el Derecho inglés (*ex art. 21.1*), pero habría que tomar en consideración también el artículo 34, regulador del reenvío, cuya redacción daría lugar a que en aplicación de la escisionista norma de conflicto del Derecho inglés, se aplicase la Ley española en relación a la sucesión de los bienes inmuebles situados

en España (y ello implicaría, en su caso, el posible juego de la legítima).

Debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo 34 (incluido en el Reglamento, curiosamente, a iniciativa británica) no ofrece otra opción. Con ello nos encontraríamos ante una excepción al principio de unidad y universalidad en la sucesión, contrariándose el propio espíritu del Reglamento 650/2012, así como la jurisprudencia de ciertos Estados miembros, entre ellos España que, en relación con la sucesión de británicos, imposibilitaban la aplicación del reenvío cuando ello daba lugar al fraccionamiento de la sucesión. Sin embargo, la más autorizada doctrina (A. Bonomi), mantiene la aplicación del artículo 34, aunque ello de lugar a la aplicación de más de una Ley a la sucesión, esto es, a pesar de que su aplicación conduzca a una fragmentación de la Ley aplicable a la sucesión (en el mismo sentido se pronuncian P. Blanco-Morales Limones y R. Lafuente Sánchez).

Si el causante nacional británico tuviese su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma con Derecho civil propio, por ejemplo, en Cataluña, sería aquél el finalmente aplicado como consecuencia del juego del reenvío, y no el Derecho civil común (*vid.* la interesante STS 19 de mayo de 2025, en un caso de no aplicación del Reglamento 650/2012).

La solución para prevenir este posible escenario la encontraríamos en el ejercicio ante notario español de la *professio iuris* (art. 22) por parte del nacional británico a favor de la Ley inglesa (el Derecho inglés no admite la *professio*), lo cual neutralizaría los posibles efectos escisionistas que pudiera acarrear la institución del reenvío (art. 34.2). Es por ello por lo que en estos casos resulta de gran utilidad el asesoramiento preventivo, encontrándonos ante un supuesto donde podemos comprobar que, aunque el Reglamento 650/2012 no se aplique en el Reino Unido, frente a lo que más de uno piensa, ello no significa que los nacionales británicos no puedan verse afectados por el mismo, y en particular, en lo que refiere a la cuestión de la ley aplicable a la sucesión.

C. Derecho regional

4. En relación con la sucesión de un británico con residencia habitual en Cataluña en el momento de su fallecimiento, ¿cómo encajaría el Reglamento 650/2012 y nuestro sistema interregional?

Si un británico hubiese fallecido residiendo habitualmente en Cataluña sin haber otorgado testamento o, habiéndolo otorgado, pero sin haber elegido como aplicable a su sucesión su Ley nacional (*professio iuris*), de abrirse dicha sucesión ante notario en Cataluña los dos bloques normativos señalados en la pregunta se coordinarían sobre la base de lo siguiente:

- 1º Sería de aplicación el Derecho español *ex* artículo 21 del Reglamento 650/2012, si bien hay que concretar si se aplicaría el Código Civil común o el Código Civil de Cataluña.
- 2º Para ello hay que partir de lo establecido en el artículo 36.1 del citado instrumento: “En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión”.
- 3º Este precepto remite pues a los artículos 16.1 y 9.8 del Código Civil español.
- 4º Dado que los extranjeros carecen de la vecindad civil que exige el artículo 16.1 del Código Civil español, es preciso acudir al art. 36.2 del Reglamento 650/2012, que dispone en su letra a) que, a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes (o, entendemos, a falta de solución por las normas internas sobre conflicto de leyes, como es el caso expuesto), será de aplicación la Ley de la unidad territorial en

que el causante hubiera tenido su “residencia habitual en el momento del fallecimiento”; esto es, se aplicaría el Código Civil catalán. Y a la misma solución se llegaría si se acudiese a la letra b) de artículo 36 citado, que identifica la Ley nacional del causante con la Ley de la unidad territorial con la que hubiera tenido una vinculación más estrecha.

5º Un par de precisiones finales:

- a) El Reglamento 650/2012 no permite a un extranjero elegir como aplicable a su sucesión el Derecho español, sea el común o el catalán, pues *ex* artículo 22 la *professio iuris* se limita únicamente al Derecho del Estado de su nacionalidad.
- b) En aquellas Comunidades Autónomas con Derecho civil propio que admiten los pactos sucesorios pero que limitan su operatividad a quienes tengan la vecindad civil propia (Galicia y Baleares —hasta la Ley 8/2022, de 11 de noviembre—), se planteó una interesante polémica en la doctrina, con la DGSJFP y con el TSJ de Baleares acerca de la aplicación final del Derecho foral balear o del Código Civil común al pacto de definición otorgado por extranjeros residentes en dichos territorios. La STSJ de las Islas Baleares 1/2021, de 14 de mayo, ratificando el criterio de la sentencia de apelación, concluyó manteniendo la procedencia de la inscripción registral; el Tribunal Supremo no se ha pronunciado al respecto. En cualquier caso, la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, zanjó



la cuestión al admitir la legitimación de los extranjeros para otorgar pactos sucesorios previstos en el Derecho foral balear, al eliminar el requisito de que el futuro causante otorgante del pacto tuviera vecindad civil balear.

D. Professio iuris. La professio iuris anticipada

5. ¿Pueden actualmente los británicos residentes en España ejercitar ante notario español la professio iuris del art. 22 del Reglamento 650/2012 para designar la Ley inglesa como la aplicable para regular su sucesión?

En el caso resuelto por la STJUE de 12 de octubre de 2023 (C-21/22) se planteó al Tribunal si debía interpretarse el artículo 22 del Reglamento 650/2012 en el sentido de que una persona que no sea ciudadana de la Unión Europea (en el caso, nacional ucraniana) está autorizada a elegir su Ley nacional como Ley que rija la totalidad de su sucesión o, en otras palabras, si sólo los nacionales de un Estado miembro se encontraban legitimados para ejercitar la *professio iuris*.

La cuestión resultaba de especial relevancia para los británicos residentes en España, ya que no son ciudadanos de la Unión Europea, y, sin duda, una respuesta en sentido positivo a la cuestión planteada hubiera supuesto un auténtico torpedo en la línea de flotación para las sucesiones de dichos nacionales. La consecuencia de privar a estas personas de la posibilidad de elegir su Ley nacional implicaría de hecho, y al menos con alta probabilidad en relación con los bienes que posean en España, que la sucesión se regiría por la Ley española (art. 21.1), con lo que ello implicaría, por ejemplo, en relación con las legítimas. Y cualquier autoridad que conociera en España en relación con una sucesión de un nacional británico se vería obligada a no reconocer la elección realizada.

Afortunadamente el TJUE declaró, por diversos motivos que no vienen ahora al caso, que el artículo 22 del Reglamento 650/2012 debía interpretarse en el sentido de que un nacional

de un tercer Estado, pero que resida en un Estado miembro de la Unión Europea, puede designar como Ley que habrá de regir su sucesión en su conjunto la Ley de ese tercer Estado. A raíz de dicha sentencia, un ejemplo respecto a la imposibilidad de ejercer la *professio iuris* por parte de un nacional de un tercer Estado (Reino Unido) y residente habitual en un tercer Estado (Reino Unido), lo encontramos en la RDGSJFP de 29 de abril de 2024, donde además la elección se realizó en un testamento otorgado ante *notary public* inglés (FD 3º).

6. ¿En el marco del Reglamento 650/2012, tiene validez la posible elección del Derecho inglés realizada por británico en 'testamento parcial' otorgado en España antes del 17 de agosto de 2015 —professio iuris tácita—?

En relación con esta interesante cuestión, la RDGSJFP de 15 de junio de 2016 abordó la sucesión de un nacional británico, residente habitual en España al tiempo de su fallecimiento —acontecido después del 17 de agosto de 2015—, quien había otorgado testamento en España en 2003, instituyendo heredera de todos sus bienes sitos en España a su esposa. Pues bien, la Dirección General declaró que una disposición de voluntad testamentaria donde el causante se ajustaba a disponer de su patrimonio conforme le permite su Ley nacional, debía ser considerada suficiente a tenor del artículo 83 del Reglamento 650/2012 para entender que había existido *professio iuris* a favor de la Ley inglesa.

En el mismo sentido, la posterior RDGSJFP de 4 de julio de 2016, en un caso con las mismas características, declaró que se estaba ante una elección anticipada de la Ley aplicable (la inglesa) conforme al artículo 83 del Reglamento 650/2012, y ello por el simple hecho de que el disponente organizó su sucesión sin tener en cuenta —obviando— el sistema de legítimas del Derecho español. El criterio fue reiterado en la RDGSJFP de 2 de marzo de 2018, donde se entiende que existió *professio iuris* a través de un testamento otorgado en España en 2014, dado que el causante

instituyó heredera universal a su esposa de todos sus bienes inmuebles en territorio español, obviando nuevamente el sistema de legítimas.

Sin embargo, en la RDGSJFP de 29 de abril de 2024, tratándose de un causante británico con *domicile* y testamento otorgado ante *notary public* en Inglaterra en 2003 para los bienes inmuebles en España, se entendió que no existía *professio iuris* anticipada dado que existía una confusión entre lo que determina la Ley española y la libertad testamentaria británica. Así: se hacía mención en la cláusula primera a la figura de los herederos forzosos; se revocaban de manera parcial los testamentos anteriores para circunscribir el presente a los bienes situados en España; finalmente, no se designó ejecutor (*executor*), figura propia del Derecho inglés. A nuestro entender, en este caso, el hecho de no tener el causante su residencia habitual en un Estado miembro hubiera sido suficiente en para entender que no existía *professio iuris*.

Ha de indicarse que, al margen de los casos referidos a británicos, hay varias resoluciones de la DGSJFP que, por diversos motivos, y con ciertas contradicciones con las resoluciones antes expuestas, no estiman la existencia de *professio iuris* en relación con nacionales alemanes (10 de abril de 2017 y 24 de julio de 2019), franceses (28 de agosto de 2020) o italianos (24 de julio de 2023).

E. Sucesión testada. Testamento otorgado en el Reino Unido. Grant of probate / letter of administration

7. Si un inglés fallece en Inglaterra, siendo residente allí, con testamento otorgado en el Reino Unido, y sin testamento en España, ¿cómo se debería proceder aquí en relación con los posibles bienes existentes en España?

En este caso se entiende que el notario español intervendría aquí no como “tribunal” (no tendría competencia *ex art. 3* al ser residente en el Reino Unido el causante), sino en el marco de una sucesión no litigiosa en aras al otorgamiento de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia.

En estos términos, habiéndose otorgado el testamento en el Reino Unido, el notario debería solicitar que se le aportara el *grant of probate* (con traducción, sello y apostilla), el certificado del testamento emitido por la *High Court of Justice* (art. 14 LH), el certificado de defunción inglés (*vid. RDGSJFP* de 29 de julio de 2024) y, en su caso, el certificado de actos de última voluntad inglés (o acreditación de su inexistencia) y el español si le constase al notario que el causante residió una parte de su vida en España, a parte del hecho de tener un inmueble en España y del contenido del art. 76 RH (*vid. RRDGSJFP* de 15 de junio de 2021, 5 de septiembre de 2022 y 29 de abril de 2024).

8. ¿Qué información nos aporta el *grant of probate*?

El *grant of probate* es un acta judicial (emitida por la *High Court — Family Division*) a través de la cual se confirma la validez del testamento (o que el testador falleció sin testamento) y se habilita al *executor* para que pueda administrar la herencia. En dicho *grant* no constan los posibles herederos o beneficiarios de la herencia. La DGSJFP se refiere al *grant of probate* como a una resolución, expedida por el *Probate Service*, no contenciosa y próxima, en relación con el Derecho español —con las debidas adaptaciones— a un acto de jurisdicción voluntaria.

Existen tres tipos de *grants*: el “*grant of “probate”*” (cuando han sido designados *executors* en testamento); el “*grant of letters of administration*” (cuando no existe testamento —*intestate*—) y “*grant of letter of administration with will annexed*” (cuando hay testamento, pero no han sido designados *executors*).

Al hilo de esta cuestión, la doctrina ha discutido sobre cuál es realmente el título sucesorio en el Derecho inglés, si lo constituye el testamento o el *grant*. Algunos consideran que el documento donde consta el testamento sería el título sucesorio en sentido material, pero en sentido formal, indispensable para la eficacia de aquél, lo sería el *grant*.

En este sentido, los bienes no se transmitirían generalmente por el

testamento, sino mediante la adjudicación realizada por el *executor* tras la fase de administración (*administration stage*). La posición actual al respecto la ha fijado la DGSJFP en el sentido de fijar la atención en la vigente redacción del artículo 14 de la Ley Hipotecaria, habiéndose introducido entre su elenco de títulos sucesorios al certificado sucesorio europeo, evidenciándose con ello que también está recogiendo en su seno a las sucesiones transfronterizas. Y, desde la óptica del Reglamento 650/2012, el testamento, como disposición *mortis causa*, es el auténtico título de la sucesión (arts. 3 y 83 del Reglamento), mientras que el *grant of probate* se refiere a la designación de *executors* para la administración de la herencia dirigida a su liquidación final, y ello en congruencia con las peculiaridades del sistema sucesorio inglés.

En resumen, puede decirse que, en las sucesiones testadas, en España el testamento es título formal y material, mientras que en el Derecho inglés sólo es título material

De acuerdo con nuestra ley sucesoria, según ha reiterado la DGSJFP, el testamento es a la vez título formal y material —causa jurídica— de la sucesión (a diferencia del acta de declaración de herederos abintestato, que es únicamente título formal, al ser la Ley el título material). Sin embargo, en el Derecho inglés el testamento no tiene el carácter de título que de por sí constituya causa de la transmisión hereditaria: en la sucesión testada la posesión de los bienes se entrega al *executor*, quien los transmitirá a su vez al heredero a través de un acto dispositivo para el que sólo estará capacitado una vez obtenido el *probate*.

En resumen, puede decirse que, en las sucesiones testadas, en España el testamento es título formal y material,

mientras que en el Derecho inglés sólo es título material, siendo el *grant of probate* el título formal, a la manera que lo es en nuestro sistema el acta de declaración de herederos abintestato.

9. ¿El *grant of probate* incluye una copia del testamento otorgado en el Reino Unido? Si es así, ¿se puede entender que esa copia del testamento unida al *probate* es auténtica y se trata del último testamento?

Debe incluirlo, pues, como hemos indicado, el *grant of probate* valida el testamento; pero en la práctica se trata de dos documentos, por lo que es aconsejable solicitar un certificado del testamento a la *High Court — Family Division*. El testamento validado por el *grant of probate* se debe entender como último y válido testamento en el Reino Unido, pues salvo que se hubiera planteado ante el tribunal que lo otorga alguna *caution*, debe entenderse que es el último testamento válido del causante. De hecho, el procedimiento del *probate* existe, básicamente, por el hecho de la falta de un registro oficial y obligatorio de actos de última voluntad en el territorio de Derecho inglés.

A efectos prácticos debe tenerse en cuenta que, en principio, únicamente puede obtenerse un *grant of probate* si el causante dejó bienes dentro de la jurisdicción de Inglaterra o Gales, o, si a pesar de no dejar allí patrimonio alguno, hubiese fallecido manteniendo su *domicile* en Inglaterra o Gales. En el caso de que el causante no posea bienes allí, y además se encuentre domiciliado en el extranjero al fallecer, los tribunales ingleses no son proclives a expedir el *grant of probate*.

En cualquier caso, si le constase al notario que el causante hubiera residido en España en algún momento o tuviera bienes en España, por una cuestión de seguridad jurídica, no está de más solicitar el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad (art. 76 RH).

10. ¿Existe un registro oficial de actos de últimas voluntades en el Reino Unido?

Frente a la existencia de un registro central de testamentos en nuestro país



—el Registro General de Actos de Última Voluntad—, en Inglaterra y Gales el testamento se suele depositar ante el *solicitor* (abogado) que suele intervenir en su preparación, haciendo normalmente su despacho las funciones de depositario y almacenaje (*will storage*). También existen ciertas compañías privadas que se dedican al registro y depósito de testamentos y suelen ofrecer sus servicios a los despachos de abogados. Es cierto que en Inglaterra y Gales existe también un registro público de testamentos, el *Principal Registry of the Family Division de la High Court*, que tiene como objetivo conocer la existencia del testamento, pero este registro carece actualmente de carácter obligatorio. Y desde 2009 existe también un registro privado, *The National Will Register and National Will Search Service*, que, promovido por la *Law Society* presta un servicio nacional de registro y búsqueda de testamentos donde los profesionales (*solicitors*) pueden consultar los testamentos allí inscritos.

El sistema da lugar a que, en la práctica, cuando fallece una persona en territorio de Derecho inglés, la labor de búsqueda y localización de un posible testamento constituya a veces una ardua tarea. En este sentido resulta evidente que nuestro sistema aporta indudables ventajas, sobre todo, una mayor seguridad jurídica.

11. ¿Se puede prescindir de los hijos y el cónyuge si el causante deja en su testamento todos los bienes a un tercero? ¿Realmente existe una libertad absoluta de testar y no existen legitimarios en el Derecho inglés?

El Derecho inglés descansa, en principio, sobre la más amplia libertad a la hora de testar; tal sistema no conoce la figura de la legítima entendida en nuestro sentido. En Derecho inglés existen las *family provisions*, pero éstas en modo alguno equivalen, ni a la legítima fuerte de la tradición francesa y española, ni a la legítima meramente obligatoria del sistema alemán. Tal institución, cuya regulación se contiene en la *Inheritance (Provisions for Family and Dependents) Act 1975*, da lugar a una

possible acción a favor de ciertas personas para reclamar que les sea concedido el pago de una cantidad (*provision*), no concretada, con cargo a la herencia del causante, tratándose de una indemnización surgida por una deuda moral del causante frente un grupo indeterminado de posibles beneficiarios, cantidad que la determina el juez *in casum*.

Entre los requisitos para poder reclamar una *provision* ante los tribunales ingleses destaca la necesidad de que el causante tenga un *domicile* en Inglaterra o Gales al momento de su fallecimiento y que la reclamación se realice en principio en el plazo de seis meses desde la fecha de emisión del *grant*, siendo las personas legitimadas para ejercitar la acción el cónyuge viudo —o el *civil partner*—, el ex cónyuge (*former spouse*), hijos (*issue*), o determinadas personas que fuesen económicamente dependientes del causante (*other dependents*).

En el caso de una herencia disputada en un procedimiento sucesorio abierto en España, y donde resulte de aplicación el Derecho inglés, los posibles legitimados pueden solicitar la *provision* ante las autoridades españolas. Pero ha de tenerse en cuenta que el sistema escisionista inglés daría lugar a que a la sucesión de los inmuebles se les aplicase la Ley de situación, que pudiera ser la española, la cual no contempla las *provisions*. Por ello, el litigio pudiera quedar centrado en los bienes muebles, salvo

que se entendiese que el causante tenía su *domicile* en España, en cuyo caso se aplicaría también a estos bienes el Derecho español.

Conviene recordar que, pese al arraigo histórico de la institución de la legítima en el Derecho civil común español, no se considera por la doctrina ni por la jurisprudencia que su preservación forme parte integrante de nuestro orden público internacional (por todas, SSTS de 15 de noviembre de 1996 y de 21 de mayo de 1999). Por lo tanto, el notario que conociera de una sucesión internacional donde fuese aplicable, por ejemplo, la Ley inglesa —que desconoce dicha institución—, debería dar curso a su aplicación sin reparo alguno.

F. La sucesión testada. El testamento *simpliciter*. Los certificados de actos de última voluntad

12. ¿Deben, o pueden, los británicos residentes en Reino Unido otorgar un testamento *simpliciter* en España? ¿O resulta más aconsejable otorgar un solo testamento en el Reino Unido?

En mi opinión, es conveniente otorgar un testamento en España para la sucesión de los bienes situados en España (siempre que se elija la Ley inglesa como reguladora de la sucesión) y otro en Inglaterra para los bienes situados allí, siempre que sean compatibles —y, por lo tanto, respeten el principio de unidad—. Ello tiene múltiples ventajas: facilidades, rapidez, menor coste, no necesidad del *grant of probate*, no



intervención de *executors*, no traducciones, etc. Con ello se pretende evitar los inconvenientes que en la práctica surgen para que en España despliegue efectos una disposición testamentaria otorgada en el Reino Unido.

En todo caso es siempre conveniente que haya acuerdo y buena sintonía entre los herederos, pues en caso contrario es posible que nos terminemos encontrando con dos pleitos por la herencia, uno en España y otro en el Reino Unido.

Respecto a la validez de estos testamentos parciales o *simpliciter*, en la RDGSJFP de 15 de junio de 2016 se indicó que, al ser según el Reglamento 650/2012 la sucesión única y comprender la totalidad de los bienes del causante, estas disposiciones testamentarias *simpliciter* deberían ser erradicadas de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015 (y en idéntico sentido las RRDGSJFP de 28 de julio de 2016). Pues bien, a nuestro entender la Dirección General no acierta en este asunto, y ello al no diferenciar dos cuestiones: por un lado, la relativa al ámbito de la ley sucesoria, que ciertamente es universal y único —y que se extiende a la regulación de toda la sucesión— y, por otro, la que se refiere al ámbito material de un concreto testamento. Es indudable que, respetando el principio de unidad de la sucesión y siendo una sola Ley la rectora de la sucesión (algo que ya ocurría también bajo el art. 9.8 CC), pueden existir tantos testamentos como el causante estime conveniente, siempre que no exista contradicción entre los mismos y actúen de manera complementaria.

La STS de 8 de octubre de 2019, en el caso de la sucesión de una británica en España, fallecida en junio de 2007 (no siendo aplicable el Reglamento 650/2012 y rigiendo el art. 9.8 CC, que también recoge el principio de unidad), admitió de hecho la validez del testamento parcial, que no fue puesta en duda (y la sentencia fue dictada ya en plena aplicación del Reglamento); en efecto, la causante había otorgado testamento ante notario en España en relación a sus bienes y derechos sitos en España, manifestando que, en cuanto a los demás bienes y derechos que poseía

en el extranjero, dispondría separadamente en otro testamento.

El Derecho inglés descansa, en principio, sobre la más amplia libertad a la hora de testar; tal sistema no conoce la figura de la legítima entendida en nuestro sentido

No obstante, la RDGSJFP de 29 de abril de 2024 vuelve a la interpretación restrictiva indicando que “(..) y, desde luego, tras la entrada en vigor del Reglamento, como ha indicado esta Dirección General en diversas ocasiones, no es posible que se limite la disposición *mortis causa* a los bienes en España como establece el testamento discutido (arts. 4 y 21.1)”. En todo caso, entendemos que esta posición de la Dirección General resultaría justificada en los supuestos de sucesiones internacionales consideradas como “ideales”, esto es, aquellas en las que un ciudadano es nacional de un Estado miembro participante en el Reglamento 650/2012, tiene su residencia habitual en otro Estado miembro y, además, tiene su patrimonio en uno o en varios Estados miembros (donde el certificado sucesorio europeo facilita mucho la ejecución del testamento), algo que en modo alguno acontece con las sucesiones vinculadas al Reino Unido tras su salida de la Unión Europea.

13. Si un británico residente en el Reino Unido fallece allí habiendo otorgado un testamento *simpliciter* en España, ¿cómo se debe proceder?: ¿Se debe comprobar con documentación del Reino Unido si había testamento posterior en dicho país que pudiera haber revocado el otorgado en España? ¿Qué documento prueba esto, el *grant of probate* o las *letters of Administration*?

Como hemos visto, no existe registro de actos de última voluntad en

Inglaterra y Gales; con el certificado del Registro español entiendo que sería suficiente. Serían los eventuales beneficiarios interesados los que deberían, en su caso, acreditar la existencia de otro testamento posterior en el Reino Unido (quienes, en su caso, habrían debido instar allí el correspondiente *probate*).

El *grant of probate* o las *letters of administration*, de ser factible su emisión en el supuesto concreto (lo cual sería dudoso que aconteciera si el causante careciera de bienes en el Reino Unido), acreditarían la existencia de un posible testamento posterior otorgado en el Reino Unido, pero, lógicamente, el notario no puede instar o exigir la solicitud de un *grant of probate* a tal fin.

Entiendo que en estos casos no es exigible la solicitud del *probate* o, en su caso, la acreditación de que no es factible su expedición (dado que allí no se emite al no existir bienes en el Reino Unido). Esta es la clara postura mantenida por la DGSJFP en resoluciones de 2 de marzo de 2018, 14 de febrero de 2019 (ambas en relación a supuestos anteriores a la aplicación del Reglamento 650/2012) y de 1 de octubre de 2020 (en un caso en el que era ya de aplicación del Reglamento 650/2012).

14. En el supuesto anterior, si no hay designado executor en el testamento español, ¿pueden los favorecidos por el testamento (cónyuge, hijos...) adjudicarse por sí solos los bienes en España? ¿Puede esto afectar a su responsabilidad por las deudas o es conveniente que en el testamento español se nombre un executor?

Al respecto habría que distinguir las tres cuestiones:

Respecto a la primera cuestión, ello dependería de lo dispuesto al efecto en la Ley aplicable a la sucesión: la Ley española lo permitiría; si fuese aplicable la Ley inglesa (que por *professio iuris* sería lo normal en este caso), se puede hacer que los herederos otorguen un poder al albacea equiparándolo al *executor* (también depende del importe de la herencia —5.000 £—). En pura teoría debería solicitarse un *grant*, pero ello es absurdo dado que los bienes



están situados en España y, además, los *executors* no tienen obligación de ejercer fuera del Reino Unido.

Por ello, el heredero, conforme a la Ley española que constituye la *lex rei sitae*, pero con base en la propiedad sucesoria que adquiere en virtud de las reglas del Reglamento (artículo 1.1 del Reglamento 650/2012 y Sentencia *Kubicka*), podrá por sí solo completar los procedimientos exigidos por la Ley española para obtener la plena titularidad de los bienes hereditarios y lograr inscripción en el Registro de la Propiedad español. Ello es precisamente lo permitido en el caso resuelto por la RDGSJFP de 1 de octubre de 2020, donde, en relación a un testamento otorgado en España por un británico con *domicile* en Inglaterra, aunque declarándose que sólo había bienes en España, y donde incluso se designaba *executor* “para el caso que fuese necesaria su intervención” y se aplicaba el Derecho inglés a la sucesión por *professio iuris*, la Dirección General declaró que no era necesaria la obtención del *probate* (ni la necesidad de acreditar que no procedía por no haber bienes en el Reino Unido ni la intervención de *executor*, compareciendo directamente el heredero en la escritura de manifestación y adjudicación de herencia).

Será posible la intervención de *executor* en España, pero no será necesario si el testador no dispuso la intervención de aquél para los bienes radicados en España, ni designó tal figura en su testamento español, siendo posible entender que los herederos y los legatarios son los beneficiarios, por lo que si el testador no quiso nombrar expresamente *executor* es porque las facultades que según el Derecho británico corresponde al *executor*, en relación a los bienes sitos en España se las encomendó el testador a los propios herederos (C. Jiménez Gallego). Nada impide que los beneficiarios designados conforme a la ley británica en un testamento autorizado por un notario español puedan resolver extrajudicialmente y adjudicarse los bienes a ellos deferidos (I. Espíñeira Soto).

La RDGSJFP de 15 de junio de 2021, en el caso de la sucesión de un

británico que había otorgado testamento en Inglaterra y obtenido el *probate*, no exige la comparecencia del *executor*, partiendo de que el considerando 43 del Reglamento establece expresamente que el sistema de un Estado miembro (lo que, a mayor abundamiento, no lo es Reino Unido) sobre administración obligatoria de la herencia, no debe impedir que las partes opten por resolver la sucesión de manera extrajudicial en otro Estado miembro, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro y, en España, lo es (y en similar sentido la RDGSJFP de 14 de febrero de 2019).

En relación a los certificados de actos de última voluntad a aportar conviene volver recordar que el Derecho inglés no exige el certificado de últimas voluntades o similar

Por lo que hace la segunda cuestión, ello dependería también de lo que dispusiera al efecto la Ley aplicable a la sucesión, según fuese la española o la inglesa. En el caso referido de la RDGSJFP de 15 de junio de 2021 se indicaba que, “en el supuesto que ahora se resuelve, la viuda, heredera única ejecuta la sucesión (en España), con base en el título sucesorio, y conociendo que la aplicación de los procedimientos de la *lex rei sitae* pudiera conducir a la asunción de responsabilidad personal, se adjudica el patrimonio del causante en España” (FD 3º).

Finalmente, respecto a la tercera cuestión, se podría nombrar *executor*, figura que opera el Derecho inglés, en el caso de que el causante tuviese bienes en el Reino Unido (*mutatis mutandis*, el inglés —o español— que otorgase testamento ante un *notary public* y designase ‘albacea’ para los bienes de España). Otra cosa sería el reconocimiento que a ello se le diera en el Reino Unido. En el caso de la RDGSJFP 1 de octubre de 2020 se designó

executor en testamento español, pero en un caso donde se designaba “para todo el patrimonio” (también Reino Unido), y se nombró “solo para el caso de que fuera necesaria su intervención para la ejecución de alguna disposición testamentaria”.

15. En ocasiones, si existen únicamente pequeños saldos en Reino Unido, en cuyo caso no se emite el *grant of probate*: ¿Cómo probar en esos supuestos si el testamento del Reino Unido es el último si se trata solo de un documento privado ante testigos? ¿Ha de exigirse el *grant of probate* en todo caso? ¿Ha de hacerse procedimiento de adveración del testamento si se aporta el *grant of probate*?

Efectivamente, hay casos en los que no es preceptiva la solicitud del *probate*: cuando las cantidades son inferiores a 5.000 £ —dependiendo de las entidades tenedoras—, no hay bienes en el Reino Unido o el *domicile* del causante está en el extranjero. En estos casos se puede solicitar un certificado a un *notary public* inglés en el cual se haga constar que, teniendo presente el testamento, no es necesaria la emisión de un *grant of probate* ni la tramitación de cualquier otro procedimiento, siendo ese el último testamento, y haciendo constar en el mismo quiénes son los herederos (*vid. Ley 29/2015* sobre reconocimiento de documentos públicos extranjeros).

En relación con los certificados de actos de última voluntad a aportar conviene volver recordar que el Derecho inglés no exige el certificado de últimas voluntades o similar, pero en todo caso la acreditación de tal inexistencia debe constar en la correspondiente escritura. En el supuesto de que no constase el defecto es fácilmente subsanable mediante la manifestación hecha por el propio notario en la escritura o por conocimiento del registrador, lo cual en este caso no resulta complejo (RDGRN 28 de julio de 2012).

Por último, recordemos que tras la aplicación del Reglamento 650/2012, en relación con la necesidad de aportación de certificados extranjeros, se

debe exigir el certificado del país de “residencia habitual” del causante, no el del país de su nacionalidad, lo cual parecía lógico bajo la vigencia del art. 9.8 CC (*vid. resoluciones DGSJFP de 10 de abril de 2017, 24 de julio de 2019, 26 de octubre de 2022, 7 de febrero de 2024 y 25 de junio de 2024*). Si la Ley aplicable a la sucesión hubiese sido la de la nacionalidad (*ex professio iuris*) sí sería exigible el certificado del registro extranjero (de existir) o, en su defecto, como ocurre con el Reino Unido, acreditar que no existe tal Registro —lo cual, por otra parte, es un hecho notorio— o que no se puede aportar el certificado (art. 36 RH).

G. Sucesión intestada. Letters of administration

16. Si un británico fallece en el Reino Unido, siendo residente allí, sin haber otorgado testamento ni en el Reino Unido ni en España, ¿cómo se debe proceder?

Si no existieran bienes en el Reino Unido (si los hubiera, seguramente se habría otorgado un *grant of letters*), podrían operar el artículo 10.2 y 11 del Reglamento 650/2012 para atribuir competencia al notario español. De cara a la escritura de declaración de herederos y aceptación de la herencia, se puede solicitar a un *solicitor* o de un *notary public* inglés un certificado —debidamente traducido y apostillado— para acreditar que no existe testamento, que no hay bienes en el Reino Unido, que es imposible la emisión de un *grant*, que no es necesario ningún trámite en el Reino Unido (si la herencia fuese de escasa cuantía) y cuál es el orden para suceder bajo el Derecho inglés en los casos de sucesión intestada, estableciendo los porcentajes (*Administration of Estates Act 1925*). También se debería adjuntar el certificado de defunción inglés (traducido y apostillado), el certificado español del registro de actos de última voluntad (por el hecho de tener aquí bienes) y los certificados de matrimonio y de nacimiento de los hijos (traducidos y apostillados). Si quien comparece es un abogado inglés, deberá tener poderes suficientes de los herederos.

A tal sucesión sería en principio aplicable el Derecho inglés (art. 22.1 de Reglamento 650/2012), a salvo del posible juego del reenvío —art. 34— (*vid. cuestión 3^a*).

17. ¿El documento denominado *letters of administration* indica quiénes son los herederos abintestato? ¿O sólo indica quién es el *personal representative* o *administrator*?

No, las *letters of administration* constituyen un tipo de *grant of representation* expedido cuando no hay testamento (o lo hay, pero no ha sido designado *executor*, en cuyo caso se denomina *with will annexed*) y sólo nos indicará quién es el *administrator* designado por el tribunal (que lo será en un orden dispuesto en la *Non-Contentious Probate Rules 1987*). La determinación de quiénes serán los herederos se hará conforme a lo dispuesto en la Ley aplicable a la sucesión, que en este caso sería la inglesa (*Administration of Estates Act 1925*), salvo que hubiera bienes inmuebles en España y operase el reenvío a favor de la Ley española (art. 34 del Reglamento 650/2012).

18. En estos casos de sucesión intestada, sin testamento ni en Reino Unido ni en España, ¿debe el notario español —si tiene competencia internacional— hacer una declaración de herederos declarando los derechos hereditarios conforme al derecho inglés (*Administration of Estates Act 1925*)? ¿O se ha de conformar con la *letters of administration* y hacer escritura de entrega de los bienes a los beneficiarios que diga el *personal representative*?

En este supuesto, que ciertamente no será muy frecuente, aunque en principio la competencia será de las autoridades británicas, hemos de partir del hecho de que es probable que en el Reino Unido no se haya emitido un *grant of letters of administration* si el causante no tenía bienes allí. Por ello, con fundamento en el artículo 10.2 y 11 del Reglamento 650/2012 pudiera defenderse la competencia del notario español, que podría hacer

declaración de herederos limitada a los bienes sitos en España. Para ello debería pedir una manifestación y evidencias que hiciera verosímil que se carece de bienes en el Reino Unido y que concurren los presupuestos del artículo 10.2 (téngase en cuenta que el art. 11 dice que “razonablemente” no se pueda tener una resolución en el tercer Estado —el Reino Unido lo es—). En este sentido la documentación a aportar sería la ya indicada en la respuesta a la cuestión 16^a.

En cuanto a la Ley aplicable, en este caso, el reenvío —artículo 34— nos podría conducir a la aplicación de la Ley española en relación con los inmuebles situados en España (*vid. cuestión 3^a*).

19. ¿El administrador —*administrator*— podría comparecer en la notaría, antes de entregar los bienes de la herencia a los beneficiarios, y vender los bienes por sí solo para liquidar la herencia y convertirla en dinero, sin participación de esos beneficiarios abintestato?

Depende de lo que dispusiera la Ley aplicable al fondo (en este caso lo sería la inglesa), en concreto la Ley que regulase la administración de la herencia, pero es algo que en la práctica no suele hacerse. En todo caso habría que acreditar la condición de *administrator* de acuerdo con el correspondiente *grant of letter of administration*. Y, a mayor abundamiento, sería conveniente que el *administrator* tuviese un poder otorgado a su favor por los herederos —equivalente al español a efectos de su eficacia en nuestro país— que le habilitase para llevar a cabo la pretendida venta.

En la práctica, como se ha indicado, este supuesto es poco frecuente, pues los tribunales ingleses suelen limitar la concesión del *grant of representation* a los casos de existencia de bienes situados en el Reino Unido; sin embargo, los tribunales españoles han venido admitiendo la actuación de los *executors* y *administrators* británicos siempre que el *grant of probate* o las *letters of administration* expresamente así lo permitan. ■